

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Auto

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Apartadó,

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito con radicado Nro. 200-34-01.58-5113 del 03 de Octubre de 2016 se presentó denuncia por infracción ambiental en la que se indica que en la Playa urbana del Municipio de Turbo frente al establecimiento comercial Blue Moon se observa una excavación en la que hay enterradas unas varas de mangle, presuntamente mangle rojo (Rhizophora Mangle), adicionalmente se sabe de una comunicación del día 02 de Octubre de 2016 en la que el señor Alcalde Alejandro Abuchar manifiesta que es urgente reunión para planificar e intervenir de forma inmediata fenómeno erosivo que amenaza preocupantemente la estabilidad de la playa, indicando además que de forma empírica les habían recomendado un brazo de espolón para contrarrestar vientos del sur y que el tema no da espera. La quejosa indica que según información dada a conocer a ella, al día 03 de Octubre de 2016 en la playa ya estaba el material dispuesto para realizar el brazo del espolón sin contar con ningún tipo de estudio o permiso por parte de las Autoridades Ambientales.

Que mediante escrito con radicado Nro. 200-34-01.04-5160 del 04 de Octubre de 2016 suscrito por la Capitanía de Puerto de Turbo se indica que de acuerdo a la inspección realizada por parte del área de litorales se ha evidenciado que se adelantan unas obras sobre la playa marítima en el sector denominado Playa Dulce , por parte de la Oficina de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal , según información de los trabajadores; en mencionadas obras se observó la utilización de posible mangle rojo, el cual debe contar con el permiso correspondiente por la autoridad ambiental y que no ha sido presentado en el momento de la inspección realizada al lugar de las obras.

Que en vigilancia de los hechos denunciados en los archivos de la Corporación se radicó el expediente identificado con el número 200-16-51-28-0301-2016, donde obra el Informe técnico TDR. TRD 400-08-02-01-1736 del 04 de Octubre de 2016, del cual se resalta:

*Durante visita realizada por CORPOURABA al sector Playa Dulce, frente al estadero Blue Moon, con acompañamiento del Coordinador Ambiental de la SAMA de Turbo, se evidenciaron pilotes hincados de mangle rojo y blanco para obra en*

*(Handwritten signature)*

**Auto**

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones."**

2

**Apartadó,**

*sector de la playa, actividad frente a la cual el Coordinador Ambiental de la SAMA manifiesta que "esa es una obra que se encuentra adelantando la Alcaldía Municipal de Turbo para la construcción de un monumento al cangrejo", igualmente manifiesta que en el sitio se enterraron alrededor de 600 varas de mangle rojo y blanco de 3 a 4 mts de largo, y que estas ya no se pueden decomisar por estar enterradas", del mangle utilizado solo se observan puntas con un diámetro promedio de 15 cms.*

*El material hincado como pilotes corresponde a las especies de mangle Rizophora mangle, (mangle rojo) y Laguncularia racemosa (mangle blanco) de los cuales se desconoce su procedencia. El Rizophora mangle, (mangle rojo) es una especie vedada.*

*La obra en mención está siendo adelantada por una firma contratada por la Alcaldía de Turbo, de la cual no nos suministraron información, ni se evidenció avisos que informen al respecto.*

Concluye el informe indicando que la Administración Municipal de Turbo y la firma contratista vienen haciendo uso ilegal de recursos naturales, con el agravante de usar especies vedadas según la resolución 76395B de 1995 expedida por CORPOURABA e infringiendo normas municipales como el Decreto 333 de 2008 y el Acuerdo 08 de 2012.

Conforme a las consideraciones técnicas expuestas es pertinente anotar que EL MUNICIPIO DE TURBO, identificado con NIT 890981138-5, presuntamente ha venido realizando el aprovechamiento de recursos naturales sin los respectivos permisos de ley y realizando el aprovechamiento de especie forestal vedada, causando una posible afectación al recurso natural Suelo, Flora y Paisaje.

Que en relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

**Decreto Ley 2811 de 1974**

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*A - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*...  
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*

*...  
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

**Resolución 0763958 de CORPOURABA**

**Artículo 3.** *Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada:*

*Rizophora mangle*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las

**Auto**

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones."**

3

**Apartadó,**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

D

**Auto**

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones."**

4

**Apartadó,**

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionados con los recursos Suelo, Flora y Paisaje y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE TURBO con Nit 890981138-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el MUNICIPIO DE TURBO con Nit 890981138-5, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos Suelo, Flora y Paisaje de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número N° 200-16-51-28-0301-2016.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**Auto**

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones."**

5

**Apartadó,**

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbo, Antioquia a fin de informar qué obras se van a construir en playa urbana del Municipio de Turbo, sector Playa Dulce, predio georreferenciado N 08° 5' 51.2" O 76° 44' 22.1", allegando los respectivos estudios técnicos. En caso negativo indicar a esta Corporación qué actuaciones ha efectuado la Administración Municipal con respecto al tema.

**TERCERO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**CUARTO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**SEPTIMO.** Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

**OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vanessa Paredes Zuniga*  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Hosmany Castrillón	07/10/2016	Diana Dulcey

**Auto**

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones."**

6

**Apartadó,**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En el día de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las \_\_\_\_\_, se notifica personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_ en su calidad de representante legal/apoderado de \_\_\_\_\_ con Nit \_\_\_\_\_ del contenido del AUTO No. **POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE FECHA \_\_\_\_\_**. Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**FUNCIONARIO QUE NOTIFICA**